



CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **SIMULACIÓN**
Demandante: **MARISOL GUZMAN JIMENEZ**
Demandado: **LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR Y OTROS**
Radicación: **19001310300620100044800**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 15 de octubre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Marisol Guzmán Jiménez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda declarativa en contra de Luis Carlos Muñoz, Jose Edelmiro Chilito Maje, Margot Muñoz Cerón y Mauricio Hernando Ramírez Naranjo, que perseguía la declaratoria de simulación de 3 contratos de compraventa, 2 de ellos que recaían sobre bienes inmuebles y el restante sobre un vehículo automotor, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las respectivas escrituras, registros y restitución de los bienes enajenados.

Una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: (i) declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas Números 2203 del 14 de septiembre de 2009, 2562 del 3 de noviembre de 2009, 3779 del 4 de noviembre de 2011, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-134778 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, y 2202 del 9 de septiembre de 2009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-69443 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán; (ii) disponer la anotación de la providencia al margen de los documentos públicos en cuestión; y (iii) ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, la cancelación del registro de las escrituras simuladas; (iv) cancelar la inscripción de la demanda registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69443 y 120-134778.

El apoderado de la parte activa de la acción, en escrito del 01 de diciembre de 2020, dentro de la oportunidad legal para el efecto, solicitó adicionar la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, toda vez que en la parte resolutive se omitió resolver sobre la simulación del contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca CHEVROLET, modelo 1993, color rojo, línea brigadier, placas SUC 064, y la respectiva cancelación del registro, a pesar que fue objeto de litigio.

El Despacho, mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 13 de enero de 2022, accedió a solicitud elevada por el inconforme, teniendo en cuenta que efectivamente omitió resolver sobre el particular, y, por lo tanto,



resolvió complementar y adicionar la sentencia del 27 de noviembre de 2020, declarando simulado de forma a absoluta el contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, en el que actuó, por un lado, en calidad de vendedor, el señor Luis Carlos Muñoz Escobar y, por otra parte, en calidad de comprador, el señor Jose Edelmiro Chilito Maje; negocio jurídico que fue debidamente registrado ante la secretaría de transito de Fusagasugá.

EL RECURSO

El gestor judicial de la demandante, en escrito del 14 de enero de 2022, dentro del término legal oportuno, presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la providencia del 15 de octubre de 2021, alegando que la adición de la sentencia, conforme al art. 287 del C.G.P, se debe hacer por medio de sentencia complementaria y no a través de auto, tal como erradamente procedió el Juzgado. En consecuencia, solicitó reponer para revocar la providencia atacada y, en su lugar, dictar la sentencia complementaria correspondiente.

CASO EN CONCRETO

De manera preliminar, es necesario indicar la demanda propuesta por la señora Marisol Guzmán Jiménez perseguía, entre otras cosas, la declaratoria de simulación del contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, en el que actuó, por un lado, en calidad de vendedor, el señor Luis Carlos Muñoz Escobar y, por otra parte, en calidad de comprador, el señor Jose Edelmiro Chilito Maje.

Tal punto fue objeto de discusión y controversia durante el transcurso del proceso y, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la sana crítica y las reglas de la experiencia, en la sentencia del 27 de noviembre de 2020, se plasmaron las razones por las cuales el Despacho concluyó que efectivamente el negocio jurídico que involucró al tracto camión fue simulado. En efecto, en la providencia mencionada se esgrimieron detalladamente las inconsistencias de las partes al rendir interrogatorio de parte y, de igual manera, se advirtió la carencia de material probatorio que permitiera dar credibilidad y validez a la presunta compraventa sobre dicho bien mueble, sin embargo, por error involuntario, no se incluyó dicho punto en la parte resolutive de la decisión.

Bajo tal panorama, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, el apoderado judicial de la demandante solicitó la adición de la sentencia, en razón de la omisión sobre la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, razón por la cual, mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 13 de enero de 2022, se accedió a la petición elevada y se procedió de conformidad.



Ahora bien, el art. 287 del Estatuto Procesal consagra la posibilidad de adicionar la sentencia en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Así las cosas, conforme al plenario, se observa que la adición a la sentencia del 27 de noviembre de 2020, se hizo a través de auto, lo cual, a luces de la norma transcrita, resulta improcedente, toda vez que dicha actuación debió surtirse por medio de sentencia complementaria, tal como lo manifestó el censor, por lo cual la reposición tiene vocación de prosperar, y en tal sentido, en aras de evitar una eventual nulidad o irregularidad, resulta necesario enmendar dicha situación.

En consecuencia, por cumplirse todos los requisitos previsto en la disposición referida, se debe adicionar la sentencia del 27 de noviembre de 2022, a través de una sentencia complementaria, en el sentido de declarar simulada, de manera absoluta y, por lo tanto, sin ningún efecto legal, el contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, en el que actuó, por un lado, en calidad de vendedor, el señor Luis Carlos Muñoz Escobar y, por otra parte, en calidad de comprador, el señor Jose Edelmiro Chilito Maje.

Es necesario precisar que no se requiere hacer ningún tipo de análisis o disertaciones frente al tema adicionado, toda vez que ello ya fue objeto de pronunciamiento en la parte considerativa de la providencia del 27 de noviembre de 2022, en donde se consignaron las razones que llevaron al Despacho a concluir que el negocio jurídico de compraventa sobre el tracto camión de condiciones ya especificadas fue simulado.

Por todo lo esbozado, se debe reponer para revocar el auto atacado y, en su lugar, proceder a emitir la sentencia complementaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 15 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA COMPLEMETARIA para adicionar la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2020, en el sentido de declarar simulada, de manera absoluta y, por lo tanto, sin ningún efecto legal, el contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, celebrado el día 07 de octubre de 2009, entre el señor Luis Carlos Muñoz Escobar, en calidad de vendedor, y el señor Jose Edelmiro Chilito Maje, en calidad de comprador. Y,



asimismo, oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fusagasugá para lo de su competencia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2020, emitida por este Juzgado, queda de la siguiente manera:

“Primero: DECLARAR SIMULADO en forma absoluta y, por lo tanto, sin ninguna eficacia legal, los contratos de COMPRAVENTA contenidos en las Escrituras Públicas No. 2203 del 14 de septiembre de 2009, 2562 del 03 de noviembre de 2009, 3779 del 04 de noviembre de 2011, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-134778 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán; y 2202 del 09 de septiembre de 2009, inscrita en el folio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69443 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, tómesese nota de esta decisión al margen de las Escrituras Públicas: No. 2203 del 14 de septiembre de 2009, 2562 del 03 de noviembre de 2009, 3779 del 04 de noviembre de 2011, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-134778 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán; y 2202 del 09 de septiembre de 2009, inscrita en el folio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69443 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán.

Tercero: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), la cancelación del registro de las Escrituras Públicas No. 2203 del 14 de septiembre de 2009, 2562 del 03 de noviembre de 2009, 3779 del 04 de noviembre de 2011, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-134778 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán; y 2202 del 09 de septiembre de 2009, inscrita en el folio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69443 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán.

Cuarto: DECLARAR SIMULADO, en forma absoluta y, por lo tanto, sin ninguna eficacia legal, el contrato de COMPRAVENTA del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, celebrado el día 07 de octubre de 2009, entre el señor Luis Carlos Muñoz Escobar, en calidad de vendedor, y el señor Jose Edelmiro Chilito Maje, en calidad de comprador, registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte De Fusagasugá.

Quinto: ORDENAR a la Secretaria de Transito y Transporte De Fusagasugá, la cancelación del registro del contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, celebrado el día 07 de octubre de 2009, entre el señor Luis Carlos Muñoz Escobar, en calidad de vendedor, y el señor Jose Edelmiro Chilito Maje, en calidad de comprador.

Sexto: LIBRAR los correspondientes oficios.

Séptimo: CANCELAR la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69443 y 120-134778

Octavo: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, conforme las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

Noveno: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso en favor de la demandante. Se tasan en 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 180, hoy 15 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria